

 JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-21	FORMATO OFICIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 11/01/2013

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
GUACARI, VALLE**

SPOA: 76-318-6000-176-2021-0007

Imputado: CRISTIAN RUIZ BETANCOURT

**Delito(s): TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES**

Auto Interlocutorio Penal No. 070
Guacarí, Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PROVEIDO

Se pronuncia el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la petición formulada por el Defensor del imputado de ampliación de permiso para trabajar del señor **CRISTIAN DAVID RUIZ BETANCOURT**, en memorial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

CRISTIAN DAVID RUIZ BETANCOURT, fue cobijado en audiencia preliminar por este Juzgado, el día 22 de enero de 2021, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION PORTE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad de detención domiciliaria en la Vereda Guacharacal, Vía Ingenio Pichichí, Guacarí, Valle.

Posteriormente en audiencia de Control de Garantías, este Despacho, el día 7 de abril de 2021, el otorgo permiso para trabajar en el establecimiento de comercio AZZOKA COSMETICS, localizados en las ciudades de Cali y Yumbo, Valle, como asesor comercial viajero a nivel del Valle del Cauca, en el horario de lunes a sábado de 6 de la mañana a 6 de la tarde.

Con memorial, el defensor del imputado solicita al Despacho que se expida autorización de ampliación de horario laboral a partir del primero (1º) de diciembre de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022, desde las nueve (9:00) de la mañana y en forma extendida y continua hasta las 10:00 P.M.

Como prueba anexa: —copia de la solicitud de la representante legal de Azzoka Cosmetics, señora María Fernanda Gómez S. dirigida al imputado informando el numero horario laboral;

—certificado de cámara de comercio de Establecimiento de comercio Azzoka Cosmetics, — copia del contrato individual de trabajo por obra o labor determinada.

CONSIDERACIONES

Para desatar la solicitud del imputado a través de su Defensor, habrá de tener en cuenta en primer lugar habrá de analizar la ampliación del horario laboral, para la cual esta funcionaria es competente para resolver en atención que fue quien impuso la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en su domicilio.

El Código Carcelario y Penitenciario, establece la forma en que se asigna el sitio de reclusión a las personas condenadas y a las que se les ha impuesto una medida de aseguramiento, así como los requisitos para la procedente del cambio de penitenciaría para éstos.

Al respecto, el artículo 72 de esa normatividad (modificado por el precepto 51 de la Ley 1709 de 2014) establece que:

"Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)."

Asimismo, el artículo 74 ejúsdem prevé que el traslado de los internos: "(...) puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

De igual forma, el canon 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el precepto 58 de la Ley 1453 de 2011, señala que una vez se impone medida de aseguramiento, el detenido debe dejarse a disposición del INPEC.

En el párrafo de dicha norma se indica que el Director General del INPEC puede ordenar el traslado del imputado, a quien se le impuso medida de aseguramiento, siempre y cuando:

- a) Así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria,
- b) Descongestión carcelaria,
- c) Prevención de actividades delincuenciales,
- d) Intentos de fuga o
- e) Seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

Además, el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 1709 de 2014, señala que son causales de traslado de internos, además de las previstas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- "(...) 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado."

3.2. Conforme con lo anterior, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

i) Nadie puede ser privado de la libertad, sin que medie orden judicial que así lo disponga y que la misma este fundamentada en la ley y la Constitución.

ii) La asignación de penitenciaría para las personas a las que se les impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, debe ser ordenada por:

a) El Juez con funciones de conocimiento cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento.

b) El Juez con funciones de control de garantías cuando la causa está en fase de investigación.

Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal de 2004, prevé que debe tramitarse en audiencia preliminar, entre otras, solicitudes:

(...)

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento

(...)

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores

Así las cosas, todos los temas relacionados con el cumplimiento de la detención preventiva impuesta en contra del procesado, entre los que se encuentra, permiso para laborar, deben ser tramitados en audiencia preliminar ante los Jueces de control de garantías, quienes a su vez deben solicitar tal variación al INPEC de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 1709 de 2014.

De la pretensión del imputado a que se le otorgue ampliación de permiso para continuar trabajando, resulta procedente destacar que el cumplimiento de la Pena se rige por los principios del Sistema Progresivo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 12 y 43 de la Ley 65 de 1993, norma esta última que dispone efectuar un tratamiento penitenciario de acuerdo con la dignidad humana y los seguimientos de la personalidad del condenado; e igualmente consagra que la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las "*Relaciones de Familia*", constituyen las terapias a través de las cuales se debe obtener la resocialización del condenado.

Para obtener el mencionado cometido, el Sistema Progresivo se afianza en estos principios establecidos en el artículo 2º de la Resolución 4105 de la Dirección Nacional del Inpec:

- A.- Respeto a la dignidad Humana
- B.- Convivencia y Concertación
- C.- Gradualidad y Progresividad
- D.- Equidad
- E.- Ocupación
- F.- Pacificación
- G.- Seguimiento Periódico

El trabajo Extramuros es considerado como un importante beneficio administrativo y por tanto como mecanismo de reinserción del interno a la vida en sociedad. Hace parte entonces, del Tratamiento Progresivo Penitenciario como especial terapia que permite al interno obtener redención de pena y alcanzar su resocialización.

Es decir que el Convenio laboral o contrato debe contener:

- a) Clase de actividad grupal a desarrollar. Esta exigencia de número plural de internos, es sólo tratándose de condenados.
- b) Objeto social de la empresa o persona contratante. Es indispensable que las actividades o roll de negocios desarrollados por la parte en mención, apunte a aquellas que sirven para la redención de pena, o sea, las referidas a labores agrícolas, industriales y públicas. Este requisito debe probarse con el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, el cual debe allegarse al expediente en original o en reproducción mecánica debidamente autenticada.
- c) Protección laboral y en salud (afiliación a la A.R.P. Y E.P.S.). Al respecto se anota que ésta exigencia tiene fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en la Ley 100/93 que contiene el Sistema de Seguridad Social, y en el Decreto que la complementa como lo es el distinguido con el número 1295/94.
- d) La remuneración que percibirá el interno, la cual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual conforme lo establece la Carta Política en su artículo 53, y lo desarrolla el Régimen Laboral en su artículo 145 del C.S.T. y el Acuerdo 011/95 del Inpec en su numeral 3º, artículo 62.
- e) Determinación del porcentaje de la remuneración, que se destinará a la Caja Especial (10% con destino a dicha caja y otro 10% para ahorro). Art. 66 y 19 del Acuerdo 011/95.

f) Jornada diaria laboral, que no puede exceder de 8 horas diarias conforme lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 61 y también en el inciso 2º del art. 82 de la Ley 65/93, esto es también para no interferir las actividades consagradas en el Reglamento de Régimen interno de cada establecimiento (art. 18 Acuerdo 011/95).

g) Determinación de los días laborales, teniendo en cuenta los parámetros de visitas para internos (Art. 18 Acuerdo 011/95).

h) Término de duración del contrato. De acuerdo con lo estatuido en el art. 63 del Acuerdo 011/95 no podrán celebrarse por un término superior a un (1) año; sin embargo admitirán prórroga previo visto bueno de la Subdirección de Tratamiento y desarrollo del INPEC.,

Así las cosas conforme a la documentación aportada por el imputado, de la que se desprende el concepto positivo para trabajar, así como, la existencia del contrato de trabajo, es procedente aprobar la formula allegada, previniendo al INPEC que debe garantizar por las condiciones laborales, estableciendo además el horario de trabajo del imputado como asesor comercial del establecimiento de comercio AZZOKA COSMETICS, al señor CRISTIAN DAVID RUIZ BETANCOURT, y que la ampliación laboral realizará a partir del primero (1º) de diciembre de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022, desde las nueve (9:00) de la mañana y en forma extendida y continua hasta las 10:00 P.M.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guacarí, Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la concesión de ampliación de permiso para laborar que solicita el imputado **CRISTIAN DAVID RUIZ BETANCOURT** cedulado al 1.115.093.056, como asesor comercial del establecimiento de comercio AZZOKA COSMETICS, a partir del primero (1º) de diciembre de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022, desde las nueve (9:00) de la mañana y en forma extendida y continua hasta las 10:00 P.M., por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar este auto, a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 051

HOY 02 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 3 6 y 7 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



NOTIFICACION: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

Dr(a).
DELEGADO(A) MINISTERIO PÚBLICO

CRISTIAN DAVID RUIZ BETANCOURT
Imputado

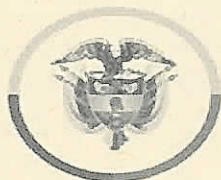
DEFENSOR

OFICINA JURIDICA CARCEL BUGA, V.

JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO

FISCALIA 51 SECCIONAL GUACARI

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1227

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00279-00

Guacarí, Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por MYRIAM FERNELLY ARCE FRANCO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE DOLORES PALACIOS FLOREZ, LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por MYRIAM FERNELLY ARCE FRANCO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOSE DOLORES PALACIOS FLOREZ, LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de JOSE DOLORES PALACIOS FLOREZ, LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERON y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el art. 108 C.G.P. en armonía con el decreto 806 del 2020, efectuándose la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble; **Denominado La Playa, ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias de Guacarí, Valle, con cedula catastral 000200050022000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-32578**, en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. en armonía con el decreto 806 del 2020, Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, y la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla, la cual deberá incluir los linderos respectivos, tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

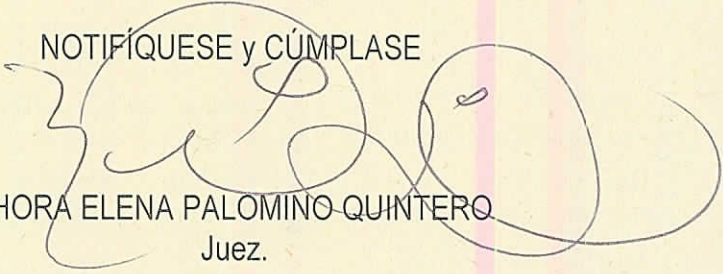
CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-32578, denominado La Playa, ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias de Guacarí, Valle, con cedula catastral 000200050022000.** Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora KARYL JESSICA LOPEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.614.967 de Cali y la T.P. 212.415 C.S.J., en Nombre y Representación de MYRIAM FERNELLY ARCE FRANCO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 051

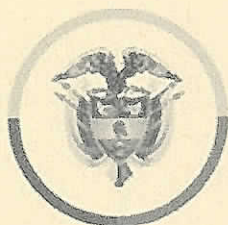
HOY 02 DIC 2021 A LAS 8:09 AM

EJECUTORIA 3 6 y 7 D.C.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando la sabana de títulos judiciales relacionados a este proceso. Se agrega al expediente respectivo. Sírvasse proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 27 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2019--00192-00

Guacarí, Valle, veintisiete (27) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AV VILLAS en contra de JUAN CAMILO PAREDES SAAVEDRA, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

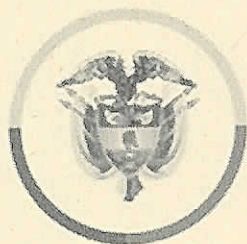
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 051
HOY 02 DIC 2021 A LAS 8:00 AM.
EJECUTORIA 3 6 y 7 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, noviembre 30 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1229

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00324-00

Guacarí-Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A. contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, se allega escrito la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de auto interlocutorio No. 0123 del 05 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado No. 010 del 12 de febrero de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 0123 del 05 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUES y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

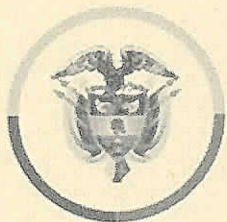
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051
HOY 02 DIC 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 3 6 y 7 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante en este proceso solicitando la corrección del auto que decreto la suspensión del presente asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 25 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1212

Radicación No. 2019-00321-00

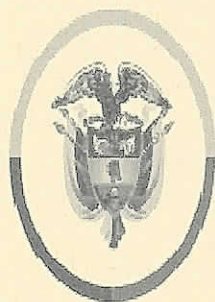
Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y Teniendo en cuenta que la parte demandante presento solicitud de corrección del auto interlocutoria 1104 de noviembre 4 de 2021, que ordenó la suspensión del proceso, en el cual por error involuntario el despacho indico los nombres que no corresponden a las partes en este asunto, por lo cual se subsana dicha anomalía indicando que lo correcto es que se trata del proceso ejecutivo singular, donde figura como demandante el señor GERMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO y como demandadas las señoras BERTHA LIDA HIGUITA GONZALEZ Y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ, del cual usted figura como apoderado de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 051
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051
HOY 02 DIC 2021 A LAS 09:00 AM
EJECUTORA 3 6 7 DIC
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No.1219
Rechazo demanda por competencia.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00275-00.

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA mediante mandataria judicial en contra de la señora YINETH POLANCO LOZADA, estriba el Despacho en resolver si es Competente territorial o funcional o no para conocer de la misma.

HECHOS

Al revisar la demanda, se constata que la demanda y el poder van dirigido al Juez Promiscuo de Familia del Círculo de Melgar y, que el Despacho tiene la competencia del juzgado para conocer este asunto por el domicilio de la demandada, y que el demandante es vecino de la ciudad de Melgar.

El Artículo 28 en su numeral 2 del CGP, establece la Competencia territorial, que reza:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Negrillas y subrayado del juzgado)

Sin embargo, el Artículo 22 del CGP, con relación a la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, conoce de los siguientes asuntos:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes." (Negrillas y subrayado el juzgado)

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable colegir que este juzgado no sería competente para conocer esta demanda, por la vecindad del demandante, tal como se adujo en el cuerpo de la demanda y en el acápite de notificaciones, como lo es la ciudad de Melgar, pues, es claro, que en la presente circunstancia la demanda que se pretende adelantar ante esta oficina judicial no aparece contempladas entre los procedimientos en comento, pues se trata de una demanda de divorcio contenciosa, teniendo como causal el numeral 2 de la artículo 154, modificado el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, disposición que no la coloca por competencia en la jurisdicción de este Despacho, pero de acuerdo a la norma invocada con antelación sería el Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Melgar, teniendo en cuenta el domicilio del demandante, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación; pues considera el Despacho que así lo pretendía la mandataria judicial del demandante cuando hizo referencia en el poder y la demanda al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar.

En tal circunstancia, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Melgar, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

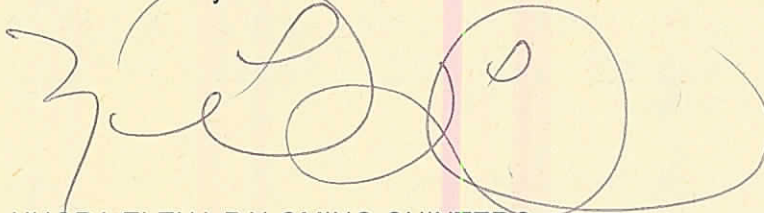
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA mediante mandataria judicial en contra de la señora YINETH POLANCO LOZADA, por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Melgar, Valle a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Melgar, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.624.250 y T.P. 197.549 del C.S.J, en calidad de mandataria judicial del señor Edwin Arcesio Plaza Arteaga, de conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

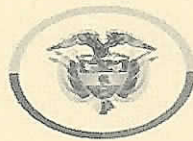
HOY 02 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 3 6 y 7 D.C

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIELA ROJAS. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 29 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 1213
Radicación No. 2021-00157-00

Guacarí, Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVA a la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIELA ROJAS.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

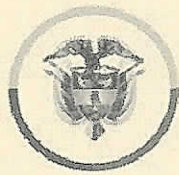
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENVIÓ POR ESTADO No. 051
HOY 02 DIC 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 3 6 y 7 DIC.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1214

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00278-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	HAMINTOMM FERNANDEZ GORDILLO.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2014, color PLATA BRILLANTE, placas GUN665, chasis 9GASA58M0EB028526, motor LCU*131920296, servicio PARTICULAR, a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra HAMINTOMM FERNANDEZ GORDILLO, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2014, color PLATA BRILLANTE, placas GUN665, chasis 9GASA58M0EB028526, motor LCU*131920296, servicio PARTICULAR a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

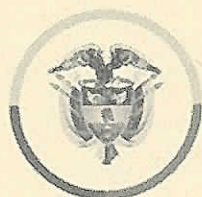
NOY 02 DIC 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 03 06 07 DIC.

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLQUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (25) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1211

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00082-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE ANDRES CHAVES SOTO Y JAIR MANUEL GUERRERO MOLINA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados JORGE ANDRES CHAVES SOTO Y JAIR MANUEL GUERRERO MOLINA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

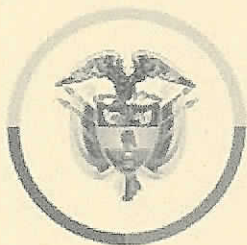
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051
NOV 02 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 6 7 DIC.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Admisión demanda

Auto Interlocutorio No. 1228

Radicación No. 763184089001-2021-00273-00

Guacarí, Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Escriba el Despacho en resolver la admisión de la demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promoviera CLEMENCIA MARIELA TORO, mediante mandatario judicial en contra de MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS, revisada la misma, el juzgado encuentra que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser la ubicación del bien inmueble.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 82 y 384 del CGP el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promoviera CLEMENCIA MARIELA TORO, mediante mandatario judicial en contra de MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la parte demandada: MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para la contesten si a bien lo tienen, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto no hayan consignando los cánones de arrendamiento que dice los demandantes están adeudando, ó en su defecto cuando presenten las consignaciones efectuadas conforme a la ley, por los mismo periodos a favor del demandante. Adviérteseles igualmente que deberán seguir consignando los cánones de arrendamiento que causen en ambas instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76318204001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguiente del CGP y en especial lo dispuesto en el artículo 384 de norma en cita, así como las normas pertinentes de la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LEDY VANESA VICTORIA GUERRERO cedulao al 1.114.458.486 de Guacari, Valle y la T.P. 334468 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora CLEMENCIA MARIELA TORO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINOQUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 051
HOY 02 DIC 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 6 y 7 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el anterior proceso de DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por ANA TULIA OSPINA POTES en contra de MERCEDES OTERO y personas indeterminadas para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales.

Guacarí, Valle, noviembre 30 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1230

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00276-00

Guacarí, Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DECLARACION ORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por ANA TULIA OSPINA POTES en contra de MERCEDES OTERO y PERSONAS INDETERMINADAS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- El poder es insuficiente, norma ésta que debe interpretarse en armonía con el inciso 1 del artículo 74 del CGP, según el cual *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*, habiendo la apoderada judicial manifestar contra quienes pretendía iniciar la presente demanda, igualmente en el poder no indicó contra las personas ciertas e indeterminadas. Situación que debe ser corregida.

2.- La parte demandante allegó a la demanda el certificado de tradición del bien inmueble a prescribir, con fecha de expedición de marzo 16 de 2020; lo cual considera el Despacho que se debe actualizar el mismo (*art. 375 numeral 5 inciso 1º CGP*).

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** DECLARACION ORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por DECLARACION EXTRAORDINARIA DE

PERTENENCIA presentada por ANA TULIA OSPINA POTES en contra de MERCEDES OTERO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO cedulada al 1.053.826.466 y con la T.P. 331.759 del CSJ, en calidad de mandataria judicial de la señora Ana Tulia Ospina Potes, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

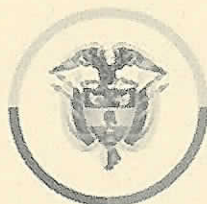
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051
HOY 02 Dic 2011 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 3 6 y 7 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HIGUAIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (30) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1231

Radicación No. 763184089001-2020--00144-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra DANI ROJAS ROJAS, EDILSON CAMAYO VELEZ Y VICTOR ALBERTO ROJAS ROJAS, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado EDILSON CAMAYO VELEZ, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado EDILSON CAMAYO VELEZ, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.861.133, hasta la suma de \$ 7.345.775, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados DANI ROJAS ROJAS, EDILSON CAMAYO VELEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.861.133, hasta la suma de \$ 7.345.775, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034587 -	09/12/2020	\$ 84.184,00
469670000034698 -	12/01/2021	\$ 637.044,00
469670000034830 -	11/02/2021	\$ 727.670,00
469670000034920 -	10/03/2021	\$ 991.501,00
469670000034985 -	13/04/2021	\$ 637.786,00
469670000035075 -	10/05/2021	\$ 646.588,00
469670000035200 -	09/06/2021	\$ 426.781,00
469670000035287 -	12/07/2021	\$ 855.730,00
469670000035367 -	12/08/2021	\$ 682.285,00
469670000035464 -	13/09/2021	\$ 899.025,00
469670000035536 -	13/10/2021	\$ 757.181,00
	TOTAL:	\$ 7.345.775,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados DANI ROJAS ROJAS, EDILSON CAMAYO VELEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

RECORRIDO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 051
HOY 02 DIC 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 6 y 7 Dic
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario